

Humedal Bahía de Panamá

Comunicación No.: SALA-CA.PMA/001/2019

**Determinación No. 001/2019 Fecha:** Lunes 10 de junio de 2019

Determinación No.001/2019 relativa a la verificación de cumplimiento del Artículo 17.8 numeral 2 del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos (TPC- Panamá – EE.UU.).

Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2019	<b>Fecha de recepción:</b> 08 de mayo de 2019			
Peticionario/signatario de la Comunicación:	Mgrt. María Gabriella Dutari Mgrt. Luisa Pilar Araúz Arredondo			
País Parte: Panamá				

## I. Introducción

El miércoles 08 de mayo de 2019, las ciudadanas María Gabriella Dutary y Luisa Pilar Araúz Arredondo abogadas en ejercicio, en nombre propio, presentaron vía correo electrónico una Comunicación Ambiental ante la Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental (SALA), del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y Los Estados Unidos (TPC EEUU-Panamá), en la que aseveran que la República de Panamá está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

Conforme al Artículo 17.8 del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos, se establece el procedimiento relativo a la Aplicación de la Legislación Ambiental por medio del cual, "cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una secretaría u otro organismo apropiado ("secretariado"), que las Partes designen"<sup>1</sup>.

Atendiendo al numeral 2 del precitado artículo 17.8, y a la sección 5 del Procedimiento de Trabajo de la Secretaría, corresponde al Secretariado verificar el contenido de la Comunicación presentada y determinar si cumple con los requisitos establecidos por el Tratado. Si se resuelve que la Comunicación cumple los requisitos establecidos, se procederá a determinar si la misma amerita la solicitud de respuesta a la Parte, siguiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 17.8.

## II. Resumen del contenido de la Comunicación presentada

En la Comunicación, identificada con el No. SALA-CA-PMA/001/2019 denominada "Humedal Bahía de Panamá", las remitentes aseveran que la República de Panamá ha incurrido en incumplimiento de la legislación ambiental panameña en lo que respecta a la elaboración del Plan de Manejo para el área protegida Refugio de Vida Silvestre Humedal Bahía de Panamá. Señalan las remitentes que el Humedal Bahía de Panamá es un área protegida importante como hábitat para especies de aves migratorias en la costa del Pacífico panameño y así fue declarada como Refugio de Vida Silvestre por la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El artículo 17.8 numeral 1 sobre Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental. Capítulo 17. TPC Panamá –E.E.U.U.

Ley 1 de 2 de febrero de 2015 y como Sitio Ramsar de Importancia Internacional, por la Ley 6 de 3 de enero de 1989.

La relación de hechos continúa describiendo que el artículo 12 de la Ley 1 de 2015 por la que se declara área protegida el Refugio de Vida Silvestre, Sitio Ramsar Bahía de Panamá establece un plazo no mayor de 2 años para que la Autoridad Nacional del Ambiente en coordinación con el Comité Nacional de Humedales de Panamá elaboraran el Plan de Manejo del área y que transcurrido el plazo de dos años, dicho documento no se ha elaborado<sup>2</sup>.

La Comunicación continúa narrando que en virtud del Convenio de Cooperación firmado entre el Ministerio de Salud (MINSA) y el Ministerio de Ambiente el 24 de enero de 2017, se establecieron obligaciones y responsabilidades para el MINSA dentro de las cuales se encontraba el establecer con MIAMBIENTE las coordinaciones necesarias para la contratación y esquemas de ejecución de los proyectos a ser contratados por el MINSA para una serie de proyectos, entre ellos la Elaboración del Plan de Manejo de la RVSSRHBP. Siguiendo estas disposiciones se convocó a una Licitación por mejor valor para la "Elaboración del Plan de manejo del Refugio de Vida Silvestre Sitio Ramsar Humedal Bahía de Panamá" mediante el Acto No. 2018-0-12-0-08-LV-024080, el cual quedó desierto<sup>3</sup>.

Describen las peticionarias que enviaron una nota al Ministerio de Salud consultando si se celebraría otra licitación para la elaboración del Plan de Manejo y se les respondió que no se convocaría a nueva licitación ya que el Ministerio de Ambiente solicitó suspender la licitación ya que elaborarían el Plan de Manejo "de oficio" y que la Unidad Coordinadora del Programa de Saneamiento se encontraba evaluando la posibilidad de reasignar los fondos destinados para dicho propósito.

Ante la respuesta recibida presentaron una petición a la Unidad Coordinadora del Proyecto de Saneamiento con copia al Ministerio de Ambiente para que no se reasignaran los fondos destinados para la elaboración del Plan de Manejo del Humedal Bahía de Panamá ya que según detallan este opera en perjuicio del manejo sostenible del Humedal. Transcurrido el plazo dispuesto por la ley 38 de 2000 para recibir respuesta a la petición formulada, la misma no ha sido respondida<sup>4</sup>.

Se aportan como pruebas diferentes notas que describen el intercambio de solicitudes y respuestas entre las peticionarias, el Ministerio de Salud, la UCP y el Ministerio de Ambiente.

## III. Análisis de la Comunicación

Corresponde a la Secretaría verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 17.8 del Tratado, el cual a la letra dispone:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Relación de los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2019, Bahía de Panamá.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Relación de los hechos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2019, Bahía de Panamá.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Relación de los hechos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la Comunicación No.: SALA-CA-PMA/001/2019, Bahía de Panamá.

- "17.8 Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental: ... 2. El secretariado podrá considerar una comunicación bajo este Artículo, si el secretariado encuentra que:
  - a. Se presenta por escrito ya sea en inglés o español;
  - b. Identifica claramente a la persona que presenta la comunicación;
  - c. Proporciona información suficiente que permita al secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla; d. Parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria
  - e. Señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y si la hay, la respuesta de la Parte; y
  - f. La presenta una persona de una Parte."

Verificación de cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Artículo 17.8 numeral 2, del TPC Panamá – EE.UU. para la presentación de Comunicaciones Ambientales					
Requisito	Cumple	No cumple	Justificación		
a. Se presenta por escrito ya sea en inglés o español;	X	9	La Comunicación así como los documentos de prueba que fueron aportados para respaldarla, fueron presentados en idioma español.		
b. Identifica claramente a la persona que presenta la comunicación;	X		Las peticionarias se identifican debidamente como Mgrt. María Gabriella Dutari y Mgrt. Luisa Pilar Araúz Arredondo y adjuntan sus datos personales generales (Cédula, domicilio, teléfono y correo electrónico).		
c. Proporciona información suficiente que permita al secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;	X		Además de la Comunicación escrita, las peticionarias adjuntaron seis notas adicionales con el intercambio de información que se diera sobre este tema entre ellas, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y la Unidad Coordinadora del Programa de Saneamiento de la Bahía, así como la petición que fuera presentada al MINSA con copia al Ministerio de Ambiente, donde se solicita no se reasignen los fondos.  Se estima que la información es suficiente para poder revisar el fondo de la Comunicación.		

d. Parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;	X	La descripción de hechos expuesta, cita la legislación ambiental que se presume incumplida y la interacción entre las peticionarias y las instituciones del Estado, sin hacer mención a industria alguna.
e. Señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y si la hay, la respuesta de la Parte;	X	Además de la relación de hechos expuesta, se adjuntan a la Comunicación notas de solicitud de información y las respuesta recibida, así como la Petición realizada a las instituciones que según aseveran las peticionarias no ha sido respondida a la fecha.
f. La presenta una persona de una Parte	X	Tal y como se evidencia en la descripción de datos generales de la Comunicación, las peticionarios son de nacionalidad panameña, por tanto miembros de una de las Partes del Tratado.

## IV. Determinación del Secretariado

Luego de evaluado el contenido de la Comunicación Ambiental presentada por las peticionarias, y verificado el cumplimiento de los requisitos de forma para la admisibilidad de la Comunicación, que se establecen en el numeral 2 del artículo 17.8 del Tratado, la Secretaría en cumplimiento de sus funciones por este medio **DETERMINA** que la Comunicación **CUMPLE** con los requisitos dispuestos.

Atendiendo a lo anterior, la Secretaría procede a **ANALIZAR** el fondo del contenido de la solicitud para determinar si la misma amerita solicitar una respuesta de la Parte, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 17.8 del Tratado.

**NOTIFÍQUESE** a las peticionarias y al Consejo de Asuntos Ambientales para los fines previstos en el Capítulo 17, Ambiental del TPC Panamá –EE.UU. y el Procedimiento de Trabajo de la SALA.

Bethzaida E. Carranza Ch. Directora Ejecutiva.